

## **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Santos Mario Mora.

**Abogados:** Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Siricio Colón Medina.

**Recurridos:** CONTEMEGA, C. por A. y compartes.

**Abogados:** Lic. Richard Miguel Castro y Dr. Nilson Acosta Figuereo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Mario Mora, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-5573657-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 10, Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Salvador García Figueroa, por sí y por los Dres. José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Siricio Colón Medina, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Miguel Castro, por sí y por el Dr. Nilson Acosta Figuereo, abogados de los recurridos CONTEMEGA, C. por A., Ernesto Mejía y Nahil Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Siricio Colón Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0106843, 001-0778016-5, 001-0126997-5 y 001-0117666-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuereo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0514048-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Santos Mario Mora contra los recurridos CONTEMEGA, C. por A., Ernesto Mejía y Nahil Mejía, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Santos Mario Mora, en contra de CONTEMEGA e ingenieros Ernesto Mejía y Nahil Mejía, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nilson Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil seis (2006) por el Sr. Santos Mario Mora contra sentencia No. 67/2006, relativa al expediente laboral No. 05-3424/050-05-509, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Santos Mario Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nilson Acosta Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo desconoció que de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, siempre que hay una prestación de servicios se presume que hay un contrato por tiempo indefinido, por lo que no se le podía rechazar la demanda bajo el argumento de que el reclamante no demostró que entre una obra y otra había transcurrido un período inferior a los dos meses, porque era el empleador que debía probar la modalidad del contrato si pretendía que el mismo no era por tiempo indefinido, lo que no hizo, pues la forma de pago o compensación del mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo porque el pago se puede hacer de cualquier manera, sin que ello determine la naturaleza de dicho contrato; que la sentencia carece de base legal como consecuencia de la violación antes dicha;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar: a.- Que el demandante es un maestro en el área de construcciones civiles; b.- Que en calidad de maestro de obras fue contratado por la razón social Constructora Tejada, Mejía y García, C. por A. (CONTEMEGA, C. por A.), para el levantamiento de sendas obras: Plaza Isabela (2003) y Edificio Galán II (2004); c.- Que el maestro Santos M. Mora fungió como subcontratista en el levantamiento de las obras referidas; d.- Que el reclamante en primer

grado (ni por ante esta alzada) demostró que entre una obra y otra transcurriera un período inferior a dos (2) meses; e.- Que no existe evidencia de que durante el año dos mil cinco (2005) el reclamante prestara servicios a la empresa; f.- Que de las Acubicaciones@ de fechas veintitrés (23) de agosto del año dos mil tres (2003) y veintitrés de enero del año dos mil cuatro (2004) se infiere que el reclamante cobraba por labor rendida para obras determinadas: Plaza Isabel y Condominio Galán II, con una cuadrilla de personal a su cargo; g.- Que la naturaleza de su relación jurídica con CONTEMEGA, C. por A. lo que era un contrato de trabajo para obra determinada en el año dos mil tres (2003) y otro en el año dos mil cuatro (2004) en el levantamiento de las obras: Plaza Isabel y el Condominio Galán II, respectivamente, mismos que culminaron con la conclusión de dichas obras; h.- Que si bien el sub-contratista y maestro Santos Mario Mora reclama el 10% del costo total de la obra, y que estima en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), no ha depositado sin embargo, evidencia mínima (y escrita) que sugiera el compromiso de la empresa para con éste, pues no existe presunción alguna que ampare esa partida; i.- Que debe rechazarse en todas sus partes la instancia de demanda, al quedar probado que el reclamante trabajó para obras determinadas en fechas distintas y distantes, que culminaron con la conclusión de dichas obras, consideraciones estas que la Corte hace suyas y por todo lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada@;

Considerando, que las presunciones que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo al reputar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal, es juris tantum, lo que significa que pueden ser combatidas con la prueba contraria;

Considerando, que los jueces del fondo tienen poder para apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de la ponderación de éstas determinar cuando las indicadas presunciones han sido descartadas;

Considerando, que si bien la modalidad del pago del salario y su monto no influyen en la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo; sin embargo, puede ser un elemento a tomar en cuenta por los tribunales para apreciar la propia existencia del mismo, cuando él difiere del común de los casos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el recurrente estuvo amparado por dos contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, que se sucedieron entre sí en un intervalo mayor de dos meses, lo que impidió que se transformaran en contratos por tiempo indefinido, utilizando para ello el pago por cubicación para retribuir sus servicios, propia del contrato que se utiliza en las construcciones de obras y el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) reclamado por el recurrente, monto inusual entre los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Mario Mora, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nilson Acosta Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)